

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7.—4 30 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 381.

De la Dirección de la Gaceta

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes a la provincia de León por suscripciones a la Gaceta de Madrid.

Ayuntamientos.	Meses	Tiempo que adeudan.	Su importe en Pesetas.
Astorga	3	Desde 1.º Octubre 1873 a fin de Diciembre 1873	18
Bañeza (La)	6	Idem id. Julio 1873 a id. id. 1873	36
Bembibre	3	Idem id. Octubre 1873 a id. id. 1873	18
Corrubio	30	Idem id. Julio 1871 a id. id. 1873	168
Ciudefuentes	26	Idem id. Enero 1871 a id. id. 1873	198
Luelmo	6	Idem id. Julio 1873 a id. id. 1873	18
Martas de Paredes	9	Idem id. Abril 1873 a id. id. 1873	54
Pola de Gordon	36	Idem id. Enero 1871 a id. id. 1873	198
Ponferrada	6	Idem id. Julio 1873 a id. id. 1873	18
Sahagun	6	Idem id. Idem 1873 a id. id. 1873	18
S. Justo de la Vega	36	Idem id. Enero 1871 a id. id. 1873	198
Truchas	3	Idem id. Octubre 1873 a id. id. 1873	18
Valderas	36	Idem id. Enero 1871 a id. id. 1873	198
Villamañán	12	Idem id. Idem. 1872 a id. id. 1873	66

de Madrid se ha recibido la nota de descubiertos por suscripciones a aquel periódico oficial, que dice así:

Leon 5 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Concluye la sesión del día 10 de Abril de 1874.

Enterada la Comisión del ingreso provisional de la niña Cándida García, dispuesto por el Sr. Vicepresidente por el tiempo que la madre de aquella permanezca en el Hospital, acordó confirmar esta resolución.

Dada cuenta del recurso de alzada promovido por Pelayo Díez Sastre, vecino de Segúillo en el Ayuntamiento de Laguna Dalsa, contra el acuerdo de esta Corporación, disponiendo que ningún vecino pueda tener mas ganado lanar que tres cabezas por fanega de tierra que posea.

Vistos los antecedentes:

Resultando que en 12 de Febrero último con motivo de una pretension de varios contribuyentes para que el Ayuntamiento determinase el número de ganados que cada vecino podría tener dentro del distrito municipal, se acordó señalar, de conformidad con lo propuesto por los solicitantes tres cabezas por cada fanega de tierra, debiendo en su consecuencia sacarse fuera del término los que no se tuviesen en armonía con la anterior resolución.

Resultando que comunicado este acuerdo a Pelayo Díez Sastre para que inmediatamente llevase a otra parte las 120 cabezas de ganado lanar por no tener en el pueblo mas que tres fanegas de terreno, se opuso a la resolución fundándose en que siendo dueño de los ganados, ni el Ayuntamiento podía privarle del aprovechamiento de los bienes comunales, ni poner tasa al derecho de adquirir.

Resultando que con este motivo le fué impuesta la multa de 18 pesetas para cuyo pago se le concedió el término de veinte y cuatro horas, pasado el cual se procedió al embargo.

Vistos los artículos 67, 70, 72 y 177 de la ley orgánica:

Considerando que el Ayuntamiento carece de competencia y atribuciones para poner tasa a límites al derecho de adquirir y arreglar por medio de

acuerdos, los bienes de propiedad particular:

Considerando que teniendo participación todos los vecinos de un pueblo en los aprovechamientos comunales, la Corporación municipal de Laguna Dalsa no puede privar al apelante de llevar sus ganados a los terrenos comunes, supiera pudieran resultar perjuicios a los demás vecinos:

Considerando que en el caso de no poder ser utilizados los bienes comunales, en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el Ayuntamiento debió entonces practicar la división establecida en la regla 1.ª art. 70 de la ley orgánica, y de ningún modo señalar un número de cabezas por cada fanega de terreno de propiedad particular; y

Considerando que debiendo concederse para el pago de toda multa un plazo que no baje en ningún caso de diez días, el procedimiento de apremio seguido a las veinte y cuatro horas de la imposición de aquella, lleva consigo un vicio de nulidad; se acordó dejar sin efecto la multa impuesta y acuerdo apelado, previniendo a la Corporación municipal que al formar y rectificar los amillaramientos incluya en ellos los ganados que en la actualidad posee el apelante, para que en ningún caso deje de satisfacer la contribución que le corresponda.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Victor Guardian, vecino de Sta. Colomba, en el Ayuntamiento de Soto de la Vega, contra los acuerdos de esta Corporación municipal de 11 de Marzo, declarando bastantes las obras hechas en la calle de la Plana por Antonio Martínez:

Vistos los antecedentes, y Resultando que por acuerdos de la Corporación de 26 de Noviembre se previno a Antonio Martínez dejarse libre y expedita la calle de la Plana, quitando de ella el relleno que hizo en el centro, publicando finamente dejar para servidumbre de su casa 6 pies, sin perjuicio de tercero.

Resultando que una vez transcurrido el término señalado para practicar las obras indicadas sin que así lo hubiesen hecho, se les comunicó por la Corporación con la multa de diez pesetas:

Resultando que despues de otros varios acuerdos encaminados al mismo objeto, se resolvió en 11 de Marzo declarar bastantes las obras últi-

cominados; debiendo dar cuenta a este Gobierno del día en que realicen el pago.

Leon 7 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

próximo pasado por valor de doscientas cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas treinta y siete céntimos; se ha dispuesto por orden superior de esta fecha, que se entregue a la Compañía concesionaria de la referida línea el equivalente a ochenta y dos mil quinientas sesenta y una pesetas y cuatro céntimos en concepto de subvención ordinaria y el de quince mil doscientas treinta y seis pesetas y ochenta y nueve céntimos en el de subvención adicional en los valores y a los precios que determinan las leyes vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 382.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 27 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo a lo que dispone la ley de auxilios a las líneas férreas de Galicia y Asturias y el decreto de 15 de Marzo último y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acurritando que en la Seccion de Ponferrada a S. Martin de Quiroga, del ferro-carril de Ponferrada a la Coruña, se han ejecutado y pagado obras durante el mes

manente practicadas, quedando de esta suerte sin efecto las resoluciones que anteriormente se habían adoptado.

Vistos los artículos 67, 107, 139, 160 y 161 de la ley orgánica:

Considerando que facultados los Ayuntamientos para acordar las medidas que tengan por conveniente respecto al arreglo y ornato de la vía pública, alineación de calles y plazas y cuanto tenga relación con el cuidado, limpieza é higiene del vecindario; el acuerdo adoptado en 17 de Febrero; tiene el carácter de inmediatamente ejecutivo y solo podía ser suspendido mediante reclamación de parte, y en la forma que se indica en el art. 160 de la ley orgánica:

Considerando que siendo el Alcalde el encargado de la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, debió desde luego el de Soto de la Vega llevar á efecto los de 26 de Noviembre y 17 de Diciembre, según al efecto se le previno por el Gobierno de provincia; y

Considerando que careciendo de competencia las Corporaciones municipales para variar ó modificar los acuerdos que han causado estado, de manera alguna pudo en 11 de Marzo consentir á Antonio Martínez las obras practicadas en la calle de la Pluma; quedó acordado revocar esta última resolución, previniendo al Alcalde el exacto cumplimiento de los acuerdos de 26 de Noviembre y 17 de Diciembre del 73, llamando muy particularmente la atención del señor Gobernador para que en vista de la falta de obediencia de este Alcalde á las órdenes dictadas por el mismo, lo exija el correctivo que crea oportuno.

Con lo que se dió por terminada la sesión de este día.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid, número 151, fecha 31 de Mayo próximo pasado, se halla inserto el pliego de condiciones, que á la letra dice así:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.° E dia 3 de Julio de 1874, de una y media á las de la tarde, se proceda en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio centro, del Órdm. Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M. L. C. S. B.

Las proposiciones en que deben entregarse los tabacos que se contratarán serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M, 35 de la L. 35 de la C. 13 de la S. y 5 de la B.

2.° En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de

constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta

3.° Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernación.

4.° Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Estar suscritas por un español que pague contribución, la cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposición se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que rema aquella circunstancia.

3.° Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

4.° Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 5.ª

5.° El depósito de garantía á que se refiere la prevención 4.ª de la anterior condición consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndose en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

6.° Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, lo pasará al Notario que se halla presente para que en esta vez y por el órden que hubieren sido presentados los lea á fin de entrar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que correspondió respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno no debe celebrarse la adjudicación.

7.° Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor: pero con la calidad y á reserva de que no las ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Espero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoran el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la piana por espacio de un cuarto de hora, aplicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante el no aparecen ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda tener lugar lo ante-

riormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, pudran los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentación por el Letrado declarara ser ó no bastante.

8.° Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio de Gobierno, y en tal forma sera devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.° Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicación del mismo, dicho contratista adelantará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuere adjudicado. La cantidad que este representante deberá ser constituido en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo dispuesto en el Real órden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sin causa definitiva inquilidacion de nuevo sus suscripciones, en cuyo caso la Dirección de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dando conocimiento de este por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza por el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del referido servicio, siorgara este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias, serán de su cuenta, así como todos los que de papel del sello 11 fuesen necesarios para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos que se entreguen en las Fábricas.

Si en sus plazos de 8 y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condición 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S, y B, y hallarse envasados de fardos con fajas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envasas quedarán á beneficio de la Hacienda.

Eche que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El Contratista satisfará en la

isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta.

Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufrieren aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la modificación correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimto, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratarán se entregaran en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

CLASES.	M.			L.			C.			S.			D.			TOTAL.		
	5.000	10.000	15.000	17.500	35.000	35.000	17.500	7.500	13.000	13.000	7.500	2.500	5.000	5.000	2.500	5.000	5.000	25.000
5.000																		
10.000																		
15.000																		
17.500																		
35.000																		
35.000																		
17.500																		
7.500																		
13.000																		
13.000																		
7.500																		
2.500																		
5.000																		
5.000																		
2.500																		
5.000																		
5.000																		
25.000																		
Totales	50.000				175.000													500.000

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

Desde 15 de Agosto á 1.º Set. de 1874.
 De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.
 De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id.
 De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id.
 De 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1875.
 De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id.
 De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.
 De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca, si con arreglo queda dicho no hubiese cabida en las de las fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señala la Dirección general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, no le reconocera dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de

la que resulte admisible hasta que el contratista lleve aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el repetido contratista, a pesar de estar animado de los mejores deseos de llevar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Botiche que debe de presentar en Fabricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentir hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las cantidades y condiciones de tabaco y sus envases no haya alteracion alguna; debiendo entonces ser comunicados a las Fabricas con el venchi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y referenciado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, una vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fabricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado a la Direccion general de Rentas Estancadas, a cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fabrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion a un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior a la del Jefe de la Fabrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento de tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse a la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta a la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numeraran correlativamente, y de cada uno de ellas se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder a las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultare en estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en las bases á que cada tercio correspondia, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificacion del resto de los manojos, con

las cuales se volverá á formar el tercio; sin que por esto se entienda que directa ó indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destiálo para deducir el peso limpio de cada uno.

En lo que sean calificadas inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán a la operacion de destiálo, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta de labada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se hará constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoven su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquéllos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destiálos se procederá por suerte, tomando a este fin un tercio por cada 10 de los que deban destiársese. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista su creyese que en las Fabricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia precedido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desechando tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, podrá su queja á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un 2.º reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta la acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofreciere, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse a él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fabrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargo de practicar la operacion, el Notario leera el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron en desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta todo por escrito si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios

tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar caracter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudiera ofrecerse en la deshielo; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que a este fin debe llevarse en la Fabrica, dando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector un señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13; sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de su derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los a que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fabricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistiran los empleados que hubieren ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose a ellas, así el contratista como los empleados de la Fabrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acta de reconocimiento.

Las Fabricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fabricas para hacerse cargo del mismo, los Contadores de dichos establecimientos expediran dentro del término de tercer dia, a contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitara el interesado.

20. Las certificaciones de pago que debieran expedirse a favor del contratista se pasaran por la Direccion general de Rentas Estancadas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda siempre que hubieren sido comprendidos las cantidades que representan en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400 000 pesetas, y a pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará a devengarse a los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efective.

Si admitidos en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abone anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el imperio el término de dos meses desde que las Fabricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuere declarada inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fabricas procederán a ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad un conocimiento de la Direccion para que esta centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fabrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciendo resultados diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarco, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese un estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se extimirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo andado.

22. Si el contratista no entrega al tabaco de Botiche que se obligó á acopiar, y en las épocas establecidas

cidas pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrato, del tabaco que haya debido presentar y no hubiese presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer de su tesoro de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuere bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que su contrato que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieren, incluso el aumento de precio con relacion al de contrato, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los tabacos no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogada, con arreglo al precio respectivo á que por contrato se paguen; y si fuere procedente de las islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menor valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciera efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que él lo se lo requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado con-

tratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera de quedar afectá á otra responsabilidad uscida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indeminizacion, auxilio, ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que los remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero sera necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad ó indeminizacion al Establecimiento por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M. L. C. S. y B.* en más ó ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M. ó de ménos en las S. y B.*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de ménos en la marca *M. ó de más en la S. y B.*

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 1.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia

pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dictan en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contenciosa administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion. Todas las disposiciones regales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reane las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, con terado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 300.000 kilogramos de la hoja Bolicho de la isla de Puerto Rico, de las clases y letras *M. L. C. S. y B.* se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de... pesetas... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en dicha subasta.

Leon 3 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

JUZGADOS.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Facero, Pedro Arias, Antonio La Torre y otros, cuyas señas y punto de

su residencia se ignoran, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo por la huelga por los mismos intentada el veinte de Mayo del año pasado, en el tozonúmero cuarto del ferro carril del Noroeste, en término de la Granja de San Vicente; apercibidos de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, los parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ponferrada á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—De O. de S. S., Manuel Vereá.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Federico Leal y Maragan, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Garcia Paramio, natural de esta ciudad de Astorga, prisionero carlista destinado á la isla de Cuba, para que dentro del término de cuarenta y cinco dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa formada contra el mismo y D. Felix Cuque-rella, por el delito de cohecho en la tasacion que hicieron, como peritos, de los daños causados en el Montecelano de Sucros, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en providencia de este dia.

Astorga 3 de Junio de 1874.—El Escribano, José Rodriguez de Miranda.

ANUNCIOS.

Dentro del presente mes tendrán efecto en este Instituto los ejercicios á premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistiran en un diploma especial y los extraordinarios en una medalla de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller ó título parcial, cuyos estudios haya cursado ó incorporado el aspirante en este Establecimiento.

A los primeros pueden optar todos los alumnos aprobados en la asignatura respectiva, y á los segundos todos los aprobados en los ejercicios del grado. Estos se anotan, uno en la Seccion de Ciencias y otro en la de Letras.

Lo que se da al público para conocimiento de las personas á quienes interesara pueda.

Leon 2 de Junio de 1874.—El Secretario, Policarpo Mugote.

[Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.